

HONORABLE ASAMBLEA:



03604

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario Encuentro Social, esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de LEY QUE DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Local, establece que en Sonora existirá una institución denominada defensoría de oficio, que será encargada de defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa.¹

Actualmente, la defensoría de oficio depende del Poder Ejectuvio Estatal, tal y como lo dispone el artículo 108 de la Constitución Sonorense.

Lo cual resulta contradictorio, ya que quienes se encarga de la persecución de los delitos, son los ministerios públicos, los cuales también dependen para su designación del Poder Ejecutivo Estatal².

¹ Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

² Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

La defensoría de oficio es una institución muy noble, que ayuda a muchas ciudadanos y ciudadanos, la mayoría de escasos recursos, que no cuentan con los recursos económicos suficientes para acceder a una defensa en un litigio.

De hecho, la propia Defensoría Pública del Estado de Sonora, en su portal de internet establece que "es la institución encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas de escasos recursos económicos, que no puedan cubrir el costo de honorarios de un abogado particular"³.

Dentro de los servicios que brindan se encuentran:

- En materia Penal, la Defensoría Pública se encarga de brindar atención y defensa
 jurídica, a toda persona que en calidad de indiciado, procesado o sentenciado, así lo
 solicite, o en caso de que así lo determine el Ministerio Público o Juez que conozca del
 procedimiento penal respectivo.
- En materia Familiar, los servicios consisten en asesoría y, en su caso, la elaboración
 y presentación de demandas ante los juzgados de primera instancia, así como el
 seguimiento al procedimiento ante los tribunales de segunda instancia (apelación),
 cuando sea requerido.

Si bien, sabemos que los defensores de oficio hacen todo lo humanamente posible para brindar una buena defensa a quienes representan, no cuentan con los recursos suficientes, ni humanos ni económicos, en comparación con los elementos con los que cuentan los ministerios públicos, lo que hace que los inciacos, procesados o

³ https://defensoria.sonora.gob.mx/

sentenciados, en materia penal, se encuentren en desigualdad de circunstancias frente a quienes lo acusan.

Siendo que la desigualdad proviene desde las propias instituciones, ya que un defensor de oficio lleva muchos asuntos y reciba una paga mucho muy inferior que un ministerio público, cuando la labor que ambos realizan podría equipararse.

Existe una Ley de la Defensoría Pública, la cual dentro de sus principios incluye la equidad procesal, la cual consiste en contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal⁴.

Pero dicha equidad procesal no existe, al no poder contar, en ocasiones, con lo mínimo indispensable para llevar a cabo una buena defensa, además que en la mayoría de las ocasiones la designación del jefe de defensores o de los propios defensores de oficio se debe más a cuestiones políticas, de quien gane una elección y no por las capacidades.

En medio de juicios que se están llevando a cabo, hacen cambios de los defensores de oficio, quedando en estado de indefensión a quienes representan.

Es por ello que, propongo en la presente iniciativa que la defensoría de oficio no dependa del Poder Ejecutivo, sino que dependa del Poder Judicial del Estado de Sonora, que para su designación dependa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, un órgano colegiado, además que dentro del propio Poder Judicial pudieran hacer carrera y no serían removido por cuestiones políticas, siendo está la primer iniciativa

⁴ Artículo 3, fracción I, de la Ley de la Defensoría Pública.

de una serie que deberán presentarse, para poder hacer la transición de la defensoría de oficio del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se derogan los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 y se adiciona un artículo 127 BIS 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 106.- Se deroga.

ARTICULO 107.- Se deroga.

ARTICULO 108.- Se deroga.

ARTÍCULO 109.- Se deroga.

ARTICULO 110.- Se deroga.

ARTICULO 111.- Se deroga.

ARTÍCULO 127 BIS 1.- Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica correspondiente.

Será desempeñada por un Jefe de Defensores que será nombrado por el Congreso del Estado de Sonora, a propuesta de una terna presentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Así como también contará con los Defensores que instituya la Ley, los cuales serán nombrados y removidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Congreso del Estado de Sonora y será substituido en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor en los noventa días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado de Sonora deberá realizar las reformas necesarias en los noventa días siguientes en su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado de Sonora deberá destinar los recursos necesarios para que entre en vigor la presente ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 06 de abril de 2021

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VII